



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENA
RECURSO DE NULIDAD
HUÁNUCO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: BAZAN CACHATA
CYNTHIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/10/2017 13:10:20 Razon: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /PODER JUDICIAL
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

Sumilla: Mediante nuevo juicio oral, se determinará si los hechos atribuidos reúnen todos los elementos objetivos y subjetivos del delito materia de juzgamiento, para emitir la resolución final. En consecuencia, habiendo incurrido en la causal prevista en el numeral 1) del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales por haberse afectado el debido proceso, es razonable anular la sentencia impugnada y convocar a un nuevo juicio oral; debiendo emitirse una nueva sentencia en el sentido que corresponda.

Lima, veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR contra la sentencia de fojas setecientos setenta y uno a setecientos ochenta y cuatro, de uno de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que absolvió a LUIS ALBERT CANCHUMANYA VÍLCHEZ, de la acusación fiscal formulada en su contra como coautor del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento público, y como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de Cohecho pasivo propio, ambos en agravio del Estado – Ministerio del Interior. De conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo VENTURA CUEVA.

CONSIDERANDO:

§. SUCESO FÁCTICO.-

PRIMERO: Según la acusación fiscal –fojas trescientos ochenta y ocho-, se advierte que el día veintinueve de agosto de dos mil ocho aproximadamente a las diez horas, en circunstancias que se realizaba un operativo policial denominado “Conductor Responsable”, fue intervenido el ahora sentenciado Luis Dellvis Estrada Acuña, en circunstancias que conducía una motocicleta (marca RTM, modelo RTM100, color plata, año de fabricación dos mil seis, motor N° 1P50FMG61260724 y serie N° LAPPCJAL26DO11651, sin placa de rodaje), y que al no contar con la Tarjeta de Propiedad y Licencia de Conducir, fue trasladado a la DEPROVE-HCO, a fin de que la motocicleta sea sometida al peritaje pertinente para determinar su procedencia, siendo que desde esa fecha nadie se acercó a reclamar la propiedad del vehículo, sino hasta el veintitrés de septiembre de dos mil ocho, donde el sentenciado se acercó a la División de Tránsito – DEPROVE-HCO, aproximadamente a las nueve de la mañana con la intención de realizar los trámites respectivos para retirar la motocicleta intervenida, llegándose a entrevistar con el acusado SO2 PNP Luis Albert Canchumanya Vílchez, a quien le manifestó que no tenía la Tarjeta de Propiedad y Licencia de Conducir para retirar el señalado vehículo de la dependencia policial, en respuesta a ello el referido acusado Luis Albert Canchumanya Vílchez, le pidió que le mostrara el vehículo, para luego indicarle que se consiga una Licencia de Conducir y una Tarjeta de Propiedad de cualquier persona, y luego lo escanee consignando los datos del vehículo que se encontraba internado en la dependencia policial que también fueron proporcionados por el

referido acusado en una hoja de papel, asimismo le indicó que regresara a las cuatro de la tarde para que recoja la motocicleta; cuando el sentenciado regresó a la hora pactada se entrevistó nuevamente con el acusado, quien le preguntó “cómo sería la cosa por la ayuda”, como sabía cuánto ofrecerle, el peticionante le solicitó la suma de cien soles, que se efectuó en ese mismo instante haciendo entrega de la cantidad señalada junto con los documentos fraudulentos que traía consigo, para luego regresar a las dieciocho horas aproximadamente a recoger el vehículo, donde el acusado le hizo firmar una papeleta por infracción N° 058284, que obra a fojas cincuenta y uno, luego le señaló que le espere en una esquina del jirón Lima y avenida Los Girasoles en el distrito de Amarilis, donde personalmente le iba entregar el vehículo que se encontraba decomisado en la Comisaría de Huánuco; ese mismo día a las diecinueve horas aproximadamente el personal de la DEPROVE-PNP-HCO, intervino al acusado Luis Dellvis Estrada Acuña, por la altura de la cuadra tres de la avenida Los Girasoles, cuando se encontraba empujando la motocicleta (marca RTM, modelo RTM 100, color plata, año de fabricación dos mil seis, motor N° 1P50FMG61260724 y serie N° LAPPCJAL26DO11651, sin placa de rodaje) que momentos antes le entregó el acusado, siendo trasladado a la División de Tránsito de Huánuco.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.-

SEGUNDO: La sentencia recurrida sostiene que:

- i) No existen elementos de juicio que acrediten la autoría y coautoría del encausado en los delitos incriminados.
- ii) Que, la única imputación genérica que existió desde la etapa preliminar en su contra es la del ahora sentenciado

Luis Dellvis Estrada Acuña, cuando sostuvo que el día veintinueve de agosto de dos mil ocho, se apersonó a la dependencia policial a fin de realizar los trámites para el retiro de su motocicleta, para lo cual el efectivo policial Canchumanya Vilchez, le sugirió ante la ausencia de sus documentos, que se consiguiera una Licencia de Conducir y una Tarjeta de propiedad y que luego de escanearlos sobreponga los datos del vehículo detenido y que retornara a retirarlo a cambio de la suma de cien soles por el servicio, que los datos le fueron proporcionados por el acusado; recuperando el mencionado vehículo a las dieciocho horas con treinta minutos.

- iii) Sin embargo el encausado Luis Albert Canchumanya Vílchez al rendir su declaración a nivel preliminar, durante la instrucción y juicio oral, negó rotundamente los cargos imputados en su contra, sosteniendo de manera uniforme que su coencausado lo habría incriminado por haberle impuesto una papeleta de infracción al tránsito.
- iv) La sindicación que esgrime el sentenciado no ha sido debidamente corroborada y las declaraciones testimoniales durante el sumario judicial no abonan fehaciente e indubitadamente a la acreditación de los ilícitos incriminados; en todo caso, la presente instrucción presenta una insuficiencia probatoria, la cual no es capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia que ampara al encausado.

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

TERCERO: El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de folios setecientos noventa y tres, impugnó la Sentencia absolutoria indicando que: **i)** El Colegiado Superior al emitir la sentencia impugnada lo ha efectuado bajo argumentos que carecen de logicidad siendo los mismos contradictorios y vulneratorios del debido proceso y de la debida motivación de las resoluciones judiciales; **ii)** La sentencia impugnada no explica razonadamente porqué la sindicación del coprocesado sentenciado Luis Dellvis Estrada Acuña no cumple los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, más aún si el sentenciado desde un inicio ha narrado la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos y ha sindicado en forma persistente y coherente la participación de su coprocesado en el evento delictivo; **iii)** el Colegiado Superior no ha considerado que en autos existen elementos que acreditan la responsabilidad de los procesados y que debieron ser tomados en cuenta para adoptar una decisión con justicia.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

CUARTO: Es de precisar que el encausado, hace su ingreso a este escenario procesal premunido de la presunción de inocencia, derecho que como persona tiene a no ser considerado culpable en tanto y en cuanto no se pruebe su responsabilidad, conforme lo establece el literal e) del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, y el inciso 2 del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece "*toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*"; si obra

contra ella prueba *incompleta* o *insuficiente*, no es procedente condenarla, sino absolverla.

QUINTO: Bajo esta premisa, se advierte que el fallo absolutorio tiene como sustento, que la única imputación genérica que existió desde la etapa preliminar en su contra es la del ahora sentenciado Luis Dellvis Estrada Acuña. En este contexto, la cuestión que se nos presenta es la relativa a determinar qué se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiendo recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que esta haya sido obtenida y practicada conforme a lo regulado por la ley procesal penal, asimismo que la actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando en suma, desvirtuada la presunción de inocencia.

SEXTO: Ahora bien, respecto a los agravios invocados por el representante del Ministerio Público: **i)** En cuanto a que no se han compulsado debidamente las pruebas, se tiene que la Superior Sala no ha analizado las pruebas en su conjunto ni los indicios que en autos obran, tales como los informes y declaraciones -fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y uno, doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y seis-, que tienen relación directa con el caso materia de alzada; **ii)** En cuanto a la falta de motivación; se tiene que el derecho a la motivación, de las resoluciones judiciales permite controlar si es que el juez realizó la valoración del acervo probatorio y no llegó a una conclusión de modo arbitrario; sin embargo, esa motivación no debe ser extremadamente pormenorizada, menos aún respecto a aquellas pruebas que no causaron convicción en el

juzgador. Por consiguiente, basta que el juzgador haya tenido en cuenta en su motivación todas aquellas pruebas que son capaces de, unidas y concatenadas entre sí, de confirmar la veracidad de la tesis acusatoria o de un hecho negativo¹. En el presente caso, el juzgador no ha valorado adecuadamente todas las pruebas obrantes en autos tales como las constantes contradicciones brindadas por el acusado Canchumanya Vilchez en su manifestación; quien dijo que no tenía antecedentes ni proceso administrativo –fojas veintidós a veintiséis–, luego señala que si ha sido investigado y sancionado administrativamente –fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y uno– volviendo a contradecirse mencionando que no tiene queja ni denuncias –fojas seiscientos noventa y nueve a setecientos siete–; la declaración del Comandante Raúl Arturo Salazar Quispe –fojas veintinueve a treinta y uno y doscientos cuarenta y nueve– [el efectivo policial como vigilante de puerta debió verificar el documento presentado con las características del vehículo y si no estaba conforme, consultar o comunicar, hecho que no fue realizado por el efectivo; él es el directo responsable de la imposición de la papeleta de tránsito y entrega de vehículo]; **iii)** No se realizó la debida apreciación de los hechos atribuidos al procesado, ni se compulsaron apropiadamente los medios de prueba que obran en autos.

SÉTIMO: Por lo expuesto, se concluye que no se efectuó una debida motivación sobre la valoración de la prueba en su conjunto; por lo que, las versiones sobre los hechos, el valor probatorio atribuido a los medios de prueba y la conclusión a la que éstos lleven, deben necesariamente ser reevaluados, efectuándose un análisis cabal, dado que únicamente producto de la evaluación conjunta que

¹ Cfr. Arazi, Roland. *La prueba en el proceso civil*. Buenos Aires: Editorial La Rocca, 2001, p. 80 – 81.

deberá realizarse, será posible la emisión de la sentencia válida, fundada en los hechos acreditados durante el proceso. En consecuencia, habiéndose incurrido en la causal prevista en el artículo 298, numeral 1), del Código de Procedimientos Penales por haberse afectado el debido proceso [infracción constitucional: motivación aparente], es razonable anular la sentencia impugnada y convocar a un nuevo juicio oral; debiendo emitirse una nueva sentencia en el sentido que corresponda.

OCTAVO: Cabe mencionar que, en el nuevo juicio oral, las partes procesales concernientes estarán en capacidad material de presentar los medios de prueba que consideren oportunos, para acreditar su teoría del caso [acusatoria o defensiva]. Finalmente, es pertinente dejar constancia que el contenido de esta Ejecutoria Suprema, en modo alguno, supone un adelantamiento de opinión respecto a la situación jurídica de los acusados. La nulidad obedece a la verificación de vicios estructurales de la motivación, según el esquema desarrollado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. NULA** la sentencia de uno de septiembre de dos mil quince, de fojas setecientos setenta y uno, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que absolvió a LUIS ALBERT CANCHUMANYA VÍLCHEZ, de la acusación fiscal formulada en su contra como coautor del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento público, y como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo propio,

ambos en agravio del Estado – Ministerio del Interior; **II. MANDARON** realizar un nuevo Juicio Oral por otro colegiado distinto al que dictó la sentencia venida en grado en atención a las consideraciones expuestas; y los devolvieron.-

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHAVEZ MELLA